

ITE-CG 47/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN.

ANTECEDENTES

- 1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. El treinta de noviembre de dos mil quince, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 320/2021, reformó el Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** El once de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022 admitió los escritos de notificación de intención de cuatro organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, entre ellas la denominada Unificación y Evolución.
- **5.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **6.** Durante los meses de mayo a julio de dos mil veintidós, las organizaciones ciudadanas, interesadas en constituirse como partidos políticos locales, celebraron sus asambleas distritales locales o municipales.
- **7**. El once de agosto de dos mil veintidós, fue presentado en la Oficialía de Partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito de fecha once de agosto de dos mil veintidós, signado por Carlos Alberto Sánchez Montes, quien se ostenta como Presidente y Representante Legal de la organización ciudadana denominada Unificación y Evolución, el cual fue registrado con número de folio 2451.

CONSIDERANDO

- I. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 51 fracciones II y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atender lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución federal y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral y resolver los casos no previstos en la legislación aplicable y que sean de su competencia.
- II. Organismo Público. Los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, y que se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo, y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. A través del escrito que fue presentado por quien se ostenta como Presidente y Representante Legal de la organización ciudadana denominada Unificación y Evolución¹, fueron realizadas diversas manifestaciones y se consulta al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la interpretación a la normatividad aplicable en la celebración de las asambleas locales constitutivas de las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, de manera que, compete al Consejo General de este Instituto, como órgano superior y titular de dirección, resolver los casos no previstos en las leyes aplicables y que sean de su competencia mediante el presente Acuerdo.
- **IV. Análisis.** Ahora bien, para atender los planteamientos señalados en el escrito de la organización ciudadana "Unificación y Evolución", el Consejo General de este Instituto, analizará lo anterior de conformidad con las siguientes directrices:

a) Derecho de asociación.

La Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

...

¹ Señalado en el antecedente numeral siete del presente Acuerdo.

III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y ..."

A su vez la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala indica:

"Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

Además, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone:

"Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: ... a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; ..."

Por último, el Reglamento indica:

"Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de personas ciudadanas obtenga el registro como partido político local."

De los artículos citados se advierte que nuestra legislación contempla y regula el derecho de asociación de la ciudadanía, para que entre otras cosas puedan tomar parte en los asuntos políticos del país, de esta manera encontramos que por cuanto hace al ejercicio del derecho de asociación de carácter político, este lo puede ejercer la ciudadanía a través de agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas o de los propios partidos políticos. Para el estudio del caso concreto, tenemos que las organizaciones ciudadanas son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, tienen el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país.

Sin embargo, también debe referirse que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, deberán observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base I, dando cumplimiento a las normas y requisitos para su registro legal, previstos en la ley.

b) Consulta expuesta en el folio número 2451.

Tal y como ha sido señalado en el planteamiento del presente Acuerdo, quien se ostenta como Presidente y Representante Legal de la organización ciudadana Unificación y Evolución, a través del escrito presentado el once de agosto, expuso lo siguiente:

1 (...) "para efectos de determinar el quorum necesario para la celebración de asambleas locales constitutivas, es decir, para tener por acreditada la concurrencia de delegadas y delegados propietario o suplentes de por lo menos

las dos terceras partes de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización:

- 1. ¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro individual de delegados en el total de las Asambleas celebradas, y tomando el equivalente a las dos terceras partes de éstos?
- 2. ¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro grupal o delegacional, de cada una de las Asambleas celebradas, y tomando en cuenta el equivalente a las dos terceras partes de éstos?
- 3. ¿Este Instituto Tlaxcalteca tomará en cuenta el registro grupal o delegacional, de cada una de las Asambleas celebradas, ¿y tomando en cuenta la totalidad de éstos?

c) Marco jurídico

Para este Organismo Público Electoral Local, resulta transcendental valorar en un primer momento las disposiciones normativas, señaladas en los ordenamientos legales, referentes a la celebración de las asambleas locales constitutivas, de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, conforme lo siguiente:

Norma jurídica	Regulación que establece
Ley General de Partidos Políticos	Artículo 13. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
	a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: ()
	b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
	I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
	()

Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

(...)

- II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales; (...)

Reglamento
para la
constitución de
los partidos
políticos
locales ante el
Instituto
Tlaxcalteca de
Elecciones

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva a la reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 35. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de las personas delegadas propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización. Para determinar el número de delegadas y delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará la funcionaria o funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de las delegadas y delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público suficiente.

Artículo 37. Si no asisten las delegadas y delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas, a la asamblea local constitutiva, la funcionaria o funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva. Para este efecto, la funcionaria o funcionario

del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización.

Lineamientos
que regulan las
asambleas de
las
organizaciones
ciudadanas
interesadas en
obtener su
registro como
partido político
local ante el
Instituto
Tlaxcalteca de
Elecciones2022

Artículo 2. Para efectos del presente documento se entenderá por:

Asamblea Local Constitutiva: La reunión de delegadas y delegados propietarios o suplentes de al menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Quórum: (..) En caso de la asamblea local constitutiva, corresponde la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización.

d) Estudio y/o análisis.

Dicho lo anterior del estudio de la consulta planteada por la organización ciudadana "Unificación y Evolución", ante este Instituto, se debe decir que:

La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 13, inciso b), fracción I y la Ley de Partidos Políticos del Estado, en el artículo 18 fracción II, inciso a), estipulan, que, a la celebración de la asamblea local constitutiva, deberán asistir los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales. De manera que, a la asamblea local constitutiva que pretenda celebrar la organización ciudadana interesada en constituirse como partido político local, deberán asistir las personas delegadas (propietarias o suplentes), que fueron electas en las asambleas, es decir la totalidad de las delegados y delegados (propietarios o suplentes) que fueron elegidos en todas las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización, según corresponda.

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, señala que, lo no previsto se sujetará entre otros, a lo dispuesto por los Acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ese tenor, con fundamento en la tesis de jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 172521 y rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"; señala que, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de

una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Este Consejo General mediante Acuerdos ITE-CG 28/2015, ITE-CG 320/2021 e ITE-CG 28/2022, aprobó y modificó el Reglamento para la Constitución de los Partidos Políticos Locales y los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, y en éstos, fue señalado que, para la celebración de la asamblea local constitutiva, debían asistir las delegadas y delegados propietarios y suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado, que fueron electos en las asambleas. Por lo que, en virtud de lo anterior, para la celebración de la asamblea local constitutiva de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, deberán asistir las delegadas y delegados electos, propietarios o suplentes, de al menos diez distritos locales o cuarenta municipios, según sea el caso, puesto que dicho número de distritos locales o municipios representan las dos terceras partes de los existentes en el Estado.

De lo anterior, se desprende que, las leyes aplicables, hacen referencia a que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local, deberán celebrar en el mes de agosto del año respectivo, una asamblea estatal constitutiva, en la cual deberán estar presentes las delegadas y delegados (propietarios o suplentes) nombrados en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, es decir, de la literalidad de la norma, se debe entender que la totalidad de los nombrados deberán acudir a dicha asamblea, para considerarse como quorum, por ello, este Instituto, al ejercer la facultad reglamentaria, establece que, debe seguirse la misma regla indicada como mínimo para que una organización pueda solicitar su registro como partido político local².

Además, debe decirse que, para la validación del quorum legal, con dicha interpretación, se atiende lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, el Reglamento para la Constitución y registro de los Partidos Políticos Locales y los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Entonces, lo estipulado en el Reglamento en cuestión, específicamente en los artículos 30, 35 y 37, reviste la intención del legislador, pero además se favorece en todo momento la protección más amplia del derecho político electoral de libre asociación establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, para la verificación del quorum necesario para la asamblea estatal constitutiva de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales, atendiendo a la normatividad aplicable ya expuesta en párrafos que anteceden, deberá observarse lo siguiente:

² Artículos 18 fracción I y 20 fracción III de la Ley de Partidos políticos para el estado de Tlaxcala.

- Deberán asistir la totalidad de las y los delegados propietarios o en su caso sus suplentes, elegidos en las asambleas de al menos diez distritos electorales locales o cuarenta municipios, según sea el caso.
- V. Sentido del acuerdo. Con base en la línea argumentativa y fundamentos que se mencionan en el considerando IV, a través del presente acuerdo se da respuesta al escrito presentado por quien se ostenta como presidente y representante legal de la organización ciudadana Unificación y Evolución, referido en el antecedente numeral siete del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por quien se ostenta como presidente y representante legal de la organización ciudadana Unificación y Evolución, en los términos precisados en los considerandos IV y V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la organización ciudadana denominada Unificación y Evolución, a través de los medios señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones ciudadanas, que solicitaron se agendará la celebración de su asamblea estatal constitutiva, a través de los medios señalados para tal efecto.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones